

G-560
-2

REGLAMENTO
DE
LA SOCIEDAD DE FOMENTO
DE
LA CRIA CABALLAR
Y DE LAS CARRERAS DE CABALLOS.



Madrid:
IMPRENTA DE ALEGRIA Y CHARLAIN,
CUESTA DE SANTO DOMINGO NÚM. 8.

—
1843.



P. 25/68

L1175 809921

REGLAMENTO

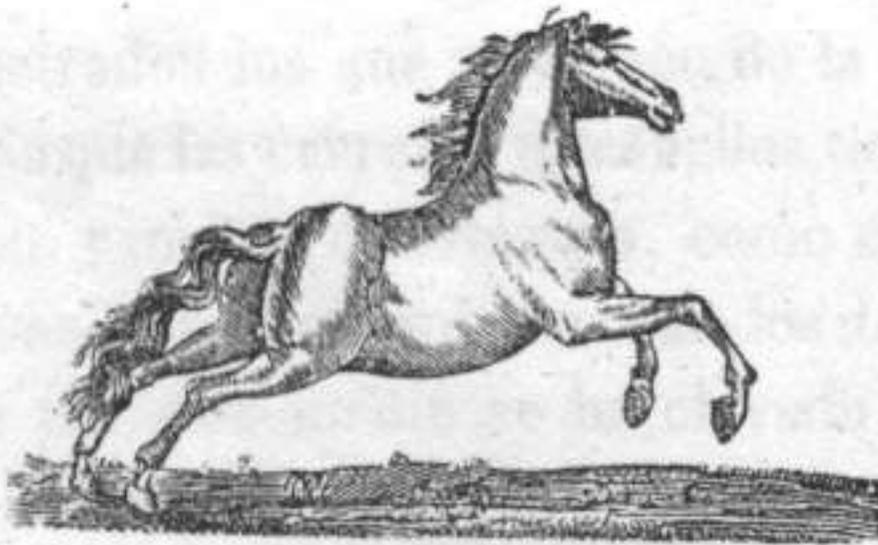
DE

LA SOCIEDAD DE FOMENTO

DE

LA CRIA CABALLAR

DE ESPAÑA.



Madrid :

IMPRENTA DE ALEGRIA Y CHARLAIN,

CUESTA DE SANTO DOMINGO NÚM. 8.

—
1843.



REGIAMENTO

LA SOCIEDAD DE FOMENTO

LA CRÍA CABALLAR

DE ESPAÑA



IMPRESA DE ALICIA Y CAILLON

CALLE DE SAN JUAN, 10

1813

REGLAMENTO.



ARTÍCULO 1.º

Y Penetrados los que suscriben de la eficaz influencia que las carreras de caballos tienen en el fomento y mejora de esta raza, como se ha acreditado en Inglaterra y demas estados de Europa, donde por este medio se ha elevado al mayor grado de prosperidad, han resuelto reunir sus esfuerzos, contando con la cooperacion de los aficionados y con la proteccion del Gobierno y los cuerpos municipales para contribuir al desarrollo de este importante elemento de riqueza pública tan necesario al mismo tiempo para la defensa del estado.

Es inútil señalar la causa de la deplorable decadencia de nuestra cria de caballos , pues es demasiado conocida ; lo que importa es restablecerla á su antiguo esplendor, y con tan loable fin se forma una Sociedad bajo las siguientes bases , previa la competente autorizacion del Gobierno.

ARTICULO 1.º

La Sociedad se compondrá de socios fundadores y socios de número. Los extranjeros podrán hacer parte de ella.

ARTICULO 2.º

La direccion de la Sociedad estará á cargo de una Junta de gobierno compuesta de los trece socios fundadores y de doce socios de número nombrados por la Junta general.

ARTICULO 3.º

Los socios de número nombrarán doce individuos que les representen en la Junta de gobier-

no, y tendrán en ella la misma voz y voto que los socios fundadores.

ARTICULO 4.º

Los socios fundadores son permanentes.

ARTICULO 5.º

Los doce socios de número adjuntos á los fundadores se renovarán todos los años en la Junta general, que se ha de convocar con este objeto, y para examinar las cuentas y tratar de los asuntos que interesen á la Sociedad.

ARTICULO 6.º

La Junta de gobierno nombrará de su seno un Presidente y un Secretario, dos Vice-presidentes, un tesorero y un contador; su duracion será de tres años, y por esta vez nombrarán estos cargos los socios fundadores. Estas funciones serán gratuitas, y solo se abonarán los gastos indispensables de secretaría, correspondencia é impresiones.

El presidente y secretario se elegirán siempre entre los socios fundadores.

ARTICULO 7.º

Será atribucion del Presidente convocar la Junta de gobierno cuando lo juzgue conveniente , que ha de ser al menos una vez cada mes ; presidir sus sesiones , y representar la Sociedad en todos sus actos , á menos que no hubiese delegacion espresa para ello de la Junta de gobierno. Asimismo convocará las Juntas generales que deberán celebrarse una vez al año lo menos , y que presidirá igualmente , sometiendo á su deliberacion los asuntos que hubiese acordado la Junta de gobierno. En ausencia ó por enfermedad del Presidente hará sus veces el Vice-Presidente mas antiguo.

ARTICULO 8.º

Las decisiones de la Junta de gobierno y de la Junta general, se harán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate el Presidente tendrá voto doble.

ARTICULO 9.º

La persona que quiera formar parte de esta

Sociedad ha de ser presentada á la Junta de gobierno por tres socios; y se decidirá su admision por escrutinio secreto, debiendo reunir las tres cuartas partes de los sufragios á su favor.

ARTICULO 10.

Los socios de número contribuirán con 160 reales al inscribirse en la Sociedad, y con igual suma anualmente, que entregarán por semestres anticipados al Tesorero, que les espedirá el correspondiente resguardo. Los individuos de la Junta de gobierno, ademas de la cuota de entrada, contribuirán anualmente con 320 reales vellon, que satisfarán en la misma forma.

ARTICULO 11.

La Junta de gobierno formará inmediatamente un reglamento para las carreras que deberán verificarse periódicamente á las inmediaciones de esta capital, cuyas disposiciones tendrán por objeto fomentar todo lo posible los caballos españoles y la introduccion de yeguas y caballos padres ingleses de primera sangre, que cru-

zándolos con los nuestros puedan contribuir á mejorarlos.

ARTICULO 12.

Los fondos de la Sociedad se emplearán en dar premios á los caballos que ganen las carreras, bajo las bases de igualdad que establezca el reglamento, y en propagar por medio de la prensa los conocimientos útiles y los adelantos que se hagan en la materia en otros países, y que puedan convenir á los criadores de todo el reino.

ARTICULO 13.

La Junta de gobierno tomará á su cargo el promover con el Gobierno y los cuerpos municipales cuanto pueda ser útil y conducir al fin de esta Sociedad,

ARTICULO 14.

Los individuos de la Sociedad tendrán derecho á ocupar un asiento en las tribunas que se construyan en el hipódromo, siempre que los

fondos que se reúnan sean suficientes para darlas la amplitud necesaria al objeto.

ARTICULO 15.

En caso de necesitarse mayores fondos para algun objeto especial de la Sociedad, se hará presente á la Junta general para que esta acuerde el repartimiento oportuno; y en caso que así no lo estime, se abrirá una suscripcion voluntaria entre los socios con arreglo á las bases que determine la Junta de gobierno.

ARTICULO 16.

Las bases de esta Sociedad no podrán alterarse en los dos primeros años sino por acuerdo y en la forma que determinen los socios fundadores; y en lo sucesivo por la Junta de gobierno, que tomará en cuenta las observaciones de todos los socios, ó las disposiciones que la experiencia acredite necesarias ó convenientes.

fundos que se tienen sean suficientes para dar
las la amplitud necesaria al objeto.

ARTICULO 12.

En caso de necesitarse mayores fondos para
algún objeto especial de la Sociedad, se hará
presente a la Junta General para que esta acuerde
de el repartimiento oportuno; y en caso que así
no lo estuviere, se abrirá una suscripción voluntaria
entre los socios con arreglo a las bases que
determinare la Junta de Gobierno, quedando
sin efecto.

ARTICULO 13.

Las bases de esta Sociedad no podrán alterarse
en los dos primeros años sino por acuerdo
y en la forma que determinen los socios fundadores;
y en lo sucesivo por la Junta de Gobierno,
no que tomará en cuenta las observaciones de
todos los socios, o las disposiciones que la asamblea
tenga acordadas necesarias o convenientes.

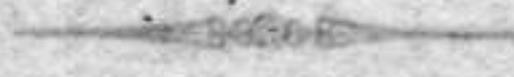
Los socios fundadores se comprometen a dar
un ejemplo en el cumplimiento de las bases
que se establecieron para el gobierno de la Sociedad.

SEÑORES SOCIOS FUNDADORES.



- DUQUE DE OSUNA, *Presidente.*
- MARQUÉS DE CASA-IRUJO, } *Vice-Presidentes.*
- MARQUÉS DE CASTELAR, }
- DUQUE DE VERAGUA, *Tesorero.*
- MARQUÉS DE PERALES, *Contador.*
- MARQUÉS DE LOS LLANOS DE ALGUAZAS, *Secretario*
- MARQUÉS DE ALCAÑICES.
- DUQUE DE SAN CÁRLOS.
- MARQUÉS DE SANTA CRUZ
- MARQUÉS DE SANTIAGO.
- MARQUÉS DE TERRANOVA.
- DON FRANCISCO FALCÓ.
- DON JUAN SEGUNDO.

SEÑORES SOCIOS FUNDADORES



- Don JUAN SEGUNDO
- Don FRANCISCO FALCO
- Marques de TERRANOVA
- Marques de SANTIAGO
- Marques de SANTA CRUZ
- Duque de SAN CARLOS
- Marques de ALCANICES
- Marques de LOS LANOS de ALGUANAS, Secretario
- Marques de FERRALES, Contador
- Duque de VERAGUA, Tesorero
- Marques de CASTELLAR, }
Vice-Presidentes }
Marques de CASA-REJO, }
- Duque de OSUNA, Presidente

REGLAMENTO

PARA

LAS CARRERAS DE CABALLOS

Y

ARTICULO 1.^o
PARA LOS PREMIOS POR CONSTRUCCION,
BELLEZA Y REPRODUCCION.

ARTICULO 2.^o

Se darán por la sociedad tres premios, uno de 2,000 rs., otro de 3,000 y otro de 6,000.
Al premio de 2,000 rs. se podrá optar caballos enteros, y yeguas de cuatro años.
Al de 3,000 los de cinco años.
Al de 6,000 todos los caballos enteros y yeguas de cuatro años en adelante.

REGLAMENTO

PARA

LAS CARRERAS DE CABALLOS

PARA LOS PREMIOS POR CONSTRUCCION
BELLEZA Y REPRODUCCION.

CARRERAS DE VELOCIDAD,



ARTICULO 1.º

Las carreras empezarán el 1.º de mayo y el 1.º de octubre de cada año.

ARTICULO 2.º

Se darán por la sociedad tres premios: uno de 2,000 rs., otro de 3,000 y otro de 6,000.

Al premio de 2,000 rs. solo podrán optar caballos enteros, y yeguas de cuatro años.

Al de 3,000 los de cinco años.

Al de 6,000 todos los caballos enteros y yeguas de cuatro años en adelante.

Estos premios solo podrán disputarse por caballos enteros y yeguas nacidas en España, y podrán variarse en cada año, anunciándolo anticipadamente.

ARTICULO 3.º

Estension de las carreras y aplicacion de los premios.

La distancia que ha de correrse por los caballos y yeguas de cuatro años será de 1500 varas castellanas, una sola vez.

Los de cinco años correrán la misma distancia, y han de vencer dos veces, de las tres, en que podrán disputar la preferencia.

Los que aspiren al premio de 6,000 rs. correrán 3,000 varas en los mismos términos que los caballos y yeguas de cinco años.

Si no vence el mismo caballo en las dos primeras carreras, no tomarán parte en la tercera mas que los dos competidores.

Ha de mediar de una carrera á otra media hora de descanso.

Si el vencedor tuviese cuatro años, se le aumentarán 1,000 rs. á los 6 del premio *.

ARTICULO 4.º

Las 1,500 varas han de correrse en 3 minutos y las 3,000 en 5 minutos, 30 segundos.

ARTICULO 5.º

La carrera que no se dé en el tiempo que fija el artículo anterior será nula.

Cualquier caballo ó yegua que dispute los dos

* La distancia que se marca en el extranjero es sobre 2,200 varas castellanas en el mismo tiempo de tres minutos, y doble distancia, ó sean 4,400 varas, en los 5 minutos y 30 segundos que se fijan en este artículo; pero como aquellos caballos reúnen ya todas las circunstancias que los constituyen veloces, tanto por su origen árabe cuanto por el esmero con que son criados para que tengan mucha resistencia ó fondo, cuya cualidad consiste esencialmente en criarlos con grano desde que pueden triturarle. La Sociedad del Fomento caballar de España ha tenido presentes estas circunstancias, y ha fijado por ahora sobre 700 varas menos para que no queden ilusorios los premios.

Sin embargo, á medida que la esperiencia vaya haciendo conocer la necesidad de variar estas reglas de tiempo y de distancia, la Sociedad se apresurará á alterarlas, siguiendo siempre el sistema de estímulo que se propone.

premios mayores, y en la primera ó segunda prueba llegue al término 10 segundos despues que su competidor, se declarará sin derecho á disputar el premio de aquella carrera.

El caballo ó yegua que aspire á un premio para el que no haya otros competidores, podrá conseguirlo corriendo solo, siempre que llene las condiciones establecidas en los artículos 3.º y 4.º

ARTICULO 6.º

Peso.

Los caballos y yeguas deben llevar segun su edad el peso siguiente :

CABALLOS ENTEROS Y YEGUAS.

EDAD.	LIBRAS.	OBSERVACIONES.
Cuatro años	112 ¹ / ₂	La edad se cuenta desde 1.º de mayo del año de nacimiento.
5 id.	120	
Los de 6 id.	125	
7 id.	130	
De 7 arriba.	135	

La brida, collar y gamarra se graduarán por dos libras sin necesidad de pesarlas.

ARTICULO 7.º

Los caballos de una edad no correrán con los de otra, sino cuando disputen el premio de 6,000 reales.

ARTICULO 8.º

§ 1.º No será admitido para el premio mayor ningun caballo ó yegua que lo haya ganado otra vez.

§ 2.º Ningun caballo ó yegua podrá disputar un premio inferior al que haya ganado, pero puede ser admitido á un premio igual á este llevando 10 libras mas de peso si solo ganó una vez; si ganó dos 14 libras, y así sucesivamente 4 libras mas por cada nueva carrera para un premio de la misma clase.

ARTICULO 9.º

Si hubiese un número considerable de caballos de cuatro años para disputar el premio señalado á los de esta edad se dividirán en pelotones que correrán sucesivamente, á menos que

la mayoría de los concurrentes prefiera partir á la vez arreglados por líneas.

Los que deban componer cada peloton y el orden en que hayan de correr se decidirá por suerte.

Los vencedores de estos pelotones correrán juntos otra vez, y el premio se adjudicará al que llegue el primero al término.

Si la carrera fuese de las de mas de una prueba no se verificará por pelotones, y sí formándose en líneas, que partirán á la vez: la suerte decidirá el orden respectivo de estas para cada prueba.

ARTICULO 10.

El caballo que pase primero la cabeza mas allá del término de la carrera, será el que la gane.

Si el juez tuviese duda, repetirán la carrera los dos caballos que hayan llegado antes.

ARTICULO 11.

Cualesquiera persona que guste inscribirse para estas carreras, deberá presentar su caballo ó yegua por sí ó por persona autorizada al efec-

to, á la comision de la Sociedad encargada de las carreras, ocho dias antes lo menos que estas se verifiquen. Justificará su origen por medio de un certificado del criador, que espese si es posible los nombres de los padres y las reseñas.

Dichos documentos estarán visados por el alcalde constitucional del domicilio de los firmantes.

En el caso de una declaracion falsa sobre el origen ó casta del caballo vencedor, el dueño de este restituirá el premio que hubiese ganado y pertenecerá al que llegó despues de él al término de la carrera.

El autor de la declaracion ó documento falso será escludido para siempre de las carreras de caballos.

ARTICULO 12.

Ninguno podrá inscribir para una carrera de las de varias pruebas mas que un caballo ó yegua que le pertenezca en todo ó en parte.

ARTICULO 13.

Para la ejecucion del presente reglamento en

todas sus partes habrá un Jurado compuesto :

1.º Del Gefe político , que presidirá , y en su defecto el Alcalde primero constitucional.

2.º Del Presidente de la Sociedad del Fomento caballar.

3.º De cinco individuos de la misma , designados por su Presidente del seno de la Junta de gobierno de ella.

ARTICULO 14.

No podrá formar parte del Jurado ningun individuo que tenga caballo comprometido para alguna de las carreras ; y si el Presidente de la Sociedad se hallare en este caso , le sustituirá el Vice-Presidente durante la carrera de su caballo.

ARTICULO 15.

De acuerdo con el Presidente de la Sociedad nombrará el Gefe Político otro individuo de la misma , para que con el carácter de Juez se encargue de la colocacion de los caballos para la salida , hacerlos partir y designar el vencedor.

En estos tres casos solamente serán inapelables las decisiones de dicho Juez, y en los demas asistirá á la deliberacion del Jurado con voto.

ARTICULO 16.

Para poder disputar un premio, los caballos deben haber sido examinados, admitidos y clasificados por el Jurado.

ARTICULO 17.

Cualquiera que presente un caballo ó yegua para la carrera debe hacerlo inscribir ocho dias antes en un registro que llevará á este efecto la Sociedad del Fomento caballar, donde depositará al mismo tiempo los certificados de que se habla en el artículo 11.

Desde este dia tendrá la facultad de ejercitar su caballo ó yegua en el hipódromo ó terreno de la carrera mediante un pase firmado por el Presidente de la Sociedad del Fomento caballar.

Dos dias antes de la reunion deberán condu-

cirse los caballos y yeguas al sitio designado por la Sociedad para ser examinados por el Jurado y clasificados los que fuesen admitidos para la carrera.

No se admitirán los que no tengan cuatro años y no pasen de siete cuartas.

ARTICULO 18.

Habrà dos tribunas , una al lado de la meta ó pilar del término de la carrera para el Juez ; y otra enfrente para el Jurado.

El Jurado tendrá dos cronómetros ó relojes de segundos para saber con certeza el tiempo que tarda cada caballo en correr la distancia. Uno de estos relojes estará en la tribuna del Jurado , y el otro en la del Juez. El Jurado designará las personas que deben tener los relojes.

ARTICULO 19.

La colocacion de los caballos para el arranque se decidirá por suerte á cada prueba.

ARTICULO 20.

La carrera debe terminarse el mismo dia que

empiece. El Gefe Político, de acuerdo con el Presidente de la Sociedad, fijará con dos dias de anticipacion la hora en que ha de comenzar la lid.

ARTICULO 21.

A la hora señalada para la carrera tocará una campana : un cuarto de hora despues empezará la lid, partiendo los caballos al toque de la campana sin esperar á los que falten.

ARTICULO 22.

En la carrera de distancia descansarán los caballos media hora de una prueba á otra.

Pasada la media hora de descanso tocará la campana á ensillar. Un cuarto de hora despues avisará otra vez para que los caballos entren en lid, y empezarán la carrera inmediatamente al tocar de nuevo la campana sin esperar al que falte.

ARTICULO 23.

El ginete que haya de correr deberá pesarse

con su silla antes de montar á caballo, y de completar el peso prescrito en el artículo 6.º si tuviere menos.

Concluida cada prueba, no se podrá desmontar ningun jinete sino para pesarse de nuevo, que será delante del Juez ó de dos individuos del Jurado designados al efecto.

No podrá acercarse nadie á él hasta que se verifique esta operacion.

Si el jinete descuida ó rehusa conformarse á esta disposicion, ó si se reconoce no tener ya el peso prescrito, se declarará incapaz de correr en adelante, y si hubiese ganado la carrera, el premio será entregado al propietario del caballo que hubiese obtenido la ventaja despues de aquel.

ARTICULO 24.

El traje de los que corran los caballos será como sigue :

Gorra de cascos con visera.

Chaqueta redonda y ceñida, sin solapa.

Corbata y guantes blancos.

Calzon corto, de ante.

Botas de campana.

Espuelas de acero.

Látigo.

Los colores de la chaqueta y gorra serán á gusto del dueño de cada caballo ó yegua que corra, procurando que no se repitan para distinguirlos mejor.

ARTICULO 25.

El caballo que salga fuera de la direccion de la carrera, siendo esta circular ó formando medio punto, será excluido de la lucha si no vuelve á entrar por el mismo sitio por donde salió.

ARTICULO 26.

El jinete que durante la carrera pegase al caballo de su adversario, ó á su adversario mismo; si lo echase contra la cuerda ó fuera de los limites de la línea; si hubiese obstruido el camino ó atravesádose, el montado por este jinete no tendrá derecho al premio de la carrera aun cuando la hubiese ganado. El premio se concederá al caballo que haya conseguido ven-

taja despues de él, á menos que el jurado no decida que se repita la carrera.

A dicho ginete podrá declararse incapaz de correr en adelante.

Se publicará para conocimiento de las provincias donde haya carreras, el nombre y señas del que se halle en este caso.

ARTICULO 27.

Ademas de las carreras para los premios establecidos por la sociedad del Fomento, habrá otras bajo el nombre de Guerra, para las cuales se admitirá cualquier caballo entero ó castrado y yegua, bajo las condiciones siguientes :

1.^a Cada individuo que se inscriba pagará en el acto 500 rs. por cada caballo ó yegua que se proponga hacer correr, de cuya suma perderá la mitad si no lo verifica, y se le devolverá la otra al concluirse la carrera.

2.^a Distancia : 2,000 varas.

3.^a Peso : de 3 años 90 libras ; de 4 años 113 libras ; de 5 años 123 libras ; de 6 años arriba 128 libras.

4.^a Los caballos extranjeros, de cualquier

edad podrán tomar parte en ella tambien, pero llevarán 5 libras mas.

ARTICULO 28.

Los caballos y yeguas españoles que hayan ganado premios de la Sociedad, no estarán obligados á llevar mas peso para esta carrera denominada Guerra cuando en ella haya caballos extranjeros.

ARTICULO 29.

La suma que resulte de las cantidades establecidas por el artículo 27 , será el premio que se adjudique al vencedor de esta carrera de Guerra , escepto 500 rs. que se devolverán al dueño del que llegue el segundo , y 100 reales que dejará cada uno de los competidores para parte de gastos.

ARTICULO 30.

En esta carrera de Guerra se observarán las

reglas de orden prescritas para las carreras de distancia.

Carrera ó guerra al trote.

ARTICULO 31.

Bajo las mismas bases que la de Guerra, pero sin obligacion de traje ni de peso, dejando esta parte al convencimiento de la esperiencia de los concurrentes, habrá una carrera al trote en los términos siguientes:

Distancia: 1,500 varas.

Tiempo: 6 minutos.

ARTICULO 32.

El caballo que se adelante al galope de la línea de sus competidores antes ó llegando al término de la carrera, no tendrá obcion al premio.

Siempre que cualquiera de los competidores se adelante al galope, deberá en el acto dar una vuelta en círculo completo, y no podrá seguir la carrera hasta que entre de nuevo al

trote. El que falte solo una vez á esta regla perderá todo derecho al premio.

ARTICULO 33.

El que quiera inscribirse para la carrera ó Guerra al trote , depositará en el acto 200 reales para premio del vencedor , segregando de la suma total la parcial del segundo que llegue al término , á quien se devolverá , y la mitad de ellos á los que no concurren.

ARTICULO 34.

El presidente de la sociedad del Fomento caballar , de acuerdo con el Gefe Político señalará los dias en que deban ejecutarse estas carreras.

Carreras de resistencia ó de fondo.

ARTICULO 35.

Premio por la sociedad : 3,000 rs.

Distancia : 8 leguas de 8,000 varas castellanas, descansando en la mitad.

Tiempo : 25 minutos por legua, ó sea una hora y 40 minutos en cada 4 leguas.

Los ginetes podrán ir al paso, al trote ó al galope con tal que lleguen en el tiempo dicho.

El que no lo verifique la primera vez no continuará la segunda para disputar el premio.

ARTICULO 36.

En esta lid entrarán solo caballos y yeguas españoles de cualquiera edad, incluso los castrados.

ARTICULO 37.

Los que no lleguen á la alzada de 7 cuartas y 3 dedos no serán admitidos.

ARTICULO 38.

Estas carreras tendrán lugar el 1.º de mayo y el 1.º de octubre de cada año.

ARTICULO 39.

Los dueños ó propietarios de los caballos se

inscribirán 8 días antes, llenando las formalidades prescritas en el artículo 11 de las carreras de velocidad, y sujetándose á todo lo que previene este reglamento concerniente al orden, ventajas, tiempo de descanso y demas.

ARTICULO 40.

Para adjudicarse el premio al caballo vencedor deberá ser presentado al Jurado 24 horas despues de la carrera en completo estado de salud y agilidad y apurará un pienso en presencia de aquel.

Si el caballo no llena estas circunstancias, se adjudicará el premio al segundo, si este las satisficiese, y así sucesivamente entre los que llegaron en el tiempo dado.

ARTICULO 41.

Si el vencedor en las últimas 4 leguas fuese el mismo que en las primeras, tendrá el premio aumentado de 500 rs.

ARTICULO 42.

Si obtuviese el premio el primer vencedor y

reuniese todas las circunstancias para destinarse á las yeguas, la sociedad del Fomento lo comprará, con el beneplácito de su dueño, por la suma de 10.000 rs. para destinarlo á aquel uso.

ARTICULO 43.

El que entre en esta lid será dueño de llevar el vestido y la montura que le acomode y de que su caballo lleve el peso que quiera, á no ser que se convengan los competidores, por su propio interés, á sujetarse al peso establecido en el artículo 7.º para las carreras de velocidad.

ARTICULO 44.

Las 4 leguas de cada prueba se andarán recorriendo el hipódromo tantas veces cuantas basten á completarlas.

ARTICULO 45.

Se observarán en esta carrera todas las re-

glas de orden establecidas para las de velocidad.

ARTICULO 46.

Cualquiera contestacion ó debate sobre el peso y la conducta de los ginetes será juzgado inmediatamente por el Jurado.

Este fallará tambien sin apelacion sobre las dificultades que ocurran entre los competidores durante la carrera relativas á la aplicacion de las presentes disposiciones.

Concluidas las carreras cesa la mision del Jurado , cualesquiera que sean las cuestiones que sobrevengan.

Formará un acta circunstanciada que presentará al Secretario de la Sociedad para su publicacion con las observaciones que la misma estime convenientes.

PREMIOS

POR CONSTRUCCION Y BELLEZA

para caballos enteros españoles.

ARTICULO 1.º

Deseando la Sociedad dar el mayor impulso á la hermosa, antigua y acreditada raza española de caballos de mucha gala y brillante estampa, perfecta construccion y buena alzada, se adjudicará un premio de 4.000 rs. al caballo entero que reuna estas cualidades en mayor grado, de 5 á 9 años, á cuyo fin quedan invitados los criadores y dueños de caballos de España para que los presenten en Madrid el 1.º de octubre de cada año.

ARTICULO 2.º

El Jurado, asistido de un profesor veterinario de la mayor nota, decidirá si el caballo que se presente como mejor reune todas las circuns-

tancias requeridas para adquirir el premio, en cuyo caso se le adjudicará.

ARTICULO 3.º

La Sociedad podrá comprar el caballo premiado para destinarlo á las yeguas por el precio de 12.000 reales, previo el consentimiento de su dueño.

ARTICULO 4.º

En caso que el propietario del caballo premiado se quedase con él y justificase plenamente á satisfaccion de la Sociedad haber cubierto en los dos años siguientes al premio 30 yeguas de edad de 5 á 12 años, de 4 dedos arriba sobre la marca, y quedado llenas de él las dos terceras partes, se le adjudicará otro premio de 3.000 reales.

ARTICULO 5.º

El caballo que haya obtenido una vez estos premios no podrá presentarse segunda vez á disputarlos.

PREMIOS

Para los caballos y yeguas ingleses de primera sangre.

Se concederá un premio de 6.000 rs. al mejor caballo inglés de primera sangre que, al espirar un año despues de su presentacion á la Sociedad y de aprobado por esta, acredite haber cubierto 15 yeguas españolas de 4 dedos de alzada lo menos sobre la marca, y de 4 hasta 10 años de edad, dejando llenas las dos terceras partes.

Igualmente se concederá un premio de 1.000 reales á la mejor yegua inglesa de pura sangre que se presente con una cria de un año acreditando ser suya.

Madrid 30 de agosto de 1841. — El presidente, *el duque de Osuna*. — El secretario, *marques de los Llanos de Alguazas*.

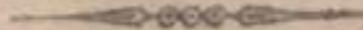
APROBACION DEL GOBIERNO.

Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido aprobar los reglamentos de la sociedad del Fomento de la cria caballar, que V. E. como su presidente me ha dirigido para este objeto. Bien penetrado S. A. de la utilidad pública y privada que debe resultar de la mejora de las castas caballares, no perdonará medio que esté en sus atribuciones para conseguirla, y esa Sociedad verdaderamente nacional puede contar con toda la proteccion del Gobierno de S. M., que removerá cuantos obstáculos se opongan á las mejoras que se proponen. De orden de S. A. lo digo á V. E. para satisfaccion y conocimiento de la Sociedad que preside, haciéndole presente que se circularán á los Gefes Politicos las órdenes oportunas para que manden insertar en los Bo-

letines oficiales de sus respectivas provincias cuanto se les comunique por la Sociedad concierne a su institucion y faciliten a la misma las noticias que se consideren necesarias a los fines que se ha propuesto. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1841.— Infante.— Sr. duque de Osuna, presidente de la sociedad de Fomento de la cria caballar.

HISTORIA-ESPAÑOLA

T-8 N°18



Se hallará en la librería de Sojo, calle de Carretas, á 2 reales.

